



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela No. 110014088040202100006

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el señor HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA en contra de HYUNDAUTOS S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos

Afirma el ciudadano HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA que elevó, el 05 de octubre de 2021, derecho de petición ante la empresa HYUNDAUTOS S.A.S., con la finalidad que le sean entregada copia del reglamento de trabajo, así como de los procesos disciplinarios adelantados en su contra, sus soportes y la carta de despido, ello en virtud a la relación laboral que existía y finalizó para el mes de noviembre de 2019; sin embargo, refiere que a la fecha de la presente acción de tutela no ha tenido respuesta su pedimento.

En consecuencia, solicita se conceda el amparo constitucional y se ordene a la accionada HYUNDAUTOS S.A.S. dé respuesta de fondo a lo peticionado. Allega copia del derecho de petición y la constancia de envío por correo certificado.

2.2. Actuación Procesal.

Avocado el conocimiento de la acción, el día 10 de diciembre del presente año, se dispuso correr traslado de la misma a la sociedad HYUNDAUTOS S.A.S., para que ejerciera el derecho de contradicción que le asiste. Como quiera que no habían emitido respuesta alguna, por segunda vez, el día 20 de diciembre, fueron requeridos al correo señalado por el accionante y al que registra en su página web.

2.3. Contestación.

HYUNDAUTOS S.A.S. pese a que se le corrió el traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos, a los correos info@hyundautos.com; recursos-humanos@hyundautos.com y teniendo en cuenta que vencido el término

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, como quiera que se instaura contra una entidad privada que asume una posición de autoridad y un estado de superioridad, al ser su ex empleador.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la empresa HYUNDAUTOS S.A.S. ha vulnerado el derecho fundamental de petición elevado por el señor HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA, desde el mes de octubre de 2021.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

3.4 Caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el accionante reclama una respuesta al derecho de petición de calenda 5 de octubre de

empresa de correos Inter rapidísimo), ante la empresa HYUNDAUTOS S.A.S., en donde peticionaba lo siguiente: 1. Copia del Reglamento interno de trabajo; 2. Copia de los procesos disciplinarios en su contra con apertura de fecha 17 de agosto de 2019; 3. Copia acta de descargos del 21 de agosto de 2019; 4. Copia apertura de proceso disciplinario del 25 de octubre; 5. Copia apertura de proceso disciplinario del 14 de noviembre y de descargos del 19 de noviembre de 2019; 6. Copia carta de despido del trabajador.

Así entonces, se advierte en primer lugar que, pese a que el Despacho después del traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos de la accionada sociedad arriba citados, no contestó la demanda de tutela. Motivo por el cual, al no hacerse necesaria ninguna averiguación previa, pues con las pruebas aportadas: copia del derecho de petición, la certificación de entrega de la empresa de correo y la demanda de acción de tutela es suficiente para resolver de fondo el caso en su contra, ya que se reputan como ciertos los hechos expuestos en el libelo demandatorio, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en aplicación de la norma citada, en el caso bajo examen, se decidirá bajo el entendido que el accionante, en efecto, radicó solicitud ante la empresa HYUNDAUTOS SAS, el día 14 de octubre de 2021, tendientes a que se le entregaran las copias relacionadas con los procesos disciplinarios seguidos en su contra durante la vigencia de la relación laboral, copia del reglamento de trabajo y de la carta de despido, sin que haya obtenido respuesta alguna de la accionada.

Ahora bien, en relación con el tiempo que tiene la entidad para emitir respuesta, la Ley 1755 de 2015 modificó la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), regulando lo concerniente al derecho de petición, en el sentido que toda petición deberá resolverse en los 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de peticiones de documentos y de información, para lo cual son 10 días, y cuando consista en peticiones de consulta serán 30 días.

Sin embargo, teniendo en cuenta las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, con ocasión a un estado de emergencia Económica, Social y Ecológica que el país atraviesa, emitió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º indica lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Bajo ese contexto, se advierte que la solicitud elevada por el accionante, encaminada a la obtención de documentación e información por parte de HYUNDAUTOS S.A.S., a la fecha se encuentra vencido el término con el cual contaba la empresa para resolver la petición impetrada, -20 días-, por ende, es claro para el Despacho que la parte accionada ha omitido dar una respuesta de fondo, concreta, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el señor ROMERO MEDINA, independientemente del sentido de la misma, lo que configura vulneración al derecho de petición, por lo que el amparo está llamado a prosperar, debiendo el demandado proceder a responder y entregar la documentación reclamada, según lo que se concluya del análisis del caso.

En estas condiciones, se concederá el amparo constitucional para la protección del derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa HYUNDAUTOS S.A.S. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por el señor HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA, el día 14 de octubre de 2021, debiendo remitir las constancias respectivas de comunicación al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

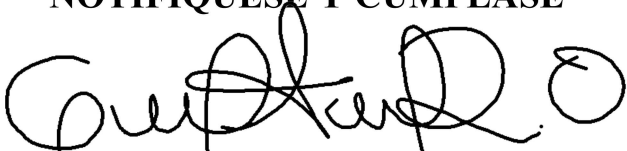
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA**, vulnerado por **HYUNDAUTOS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa **HYUNDAUTOS S.A.S.** que, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por parte del señor **HELVER LEONARDO ROMERO MEDINA**, recibida

que ello acarrea.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Gueyler Andrea Quintero Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Penal 040 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d873f799963435a0161c4e921f69a708b06e9a9b9e7cd4c65fd55809afeda7e**

Documento generado en 21/12/2021 12:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>